

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

CIRCULAR NUMERO 135.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.*

„Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue.—El Regente del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 18 de Marzo del presente año á la que acompañó el espediente instruido en esas oficinas centrales de Administracion militar con motivo de varias esposiciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en solicitud de que se les dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos al ejército, de acompañar las copias de pasaportes y otras formalidades que segun las instrucciones y Reales órdenes vigentes eran absolutamente precisas para justificar el derecho legítimo á dicho abono. S. A. estimó conveniente que se oyese acerca de tan interesante asunto el parecer de la Junta general de Inspectores, y de conformidad con el dictámen que ha emitido en 29 de Julio prócsimo pasado, se ha servido resolver como complemento de lo mandado en la Real orden de 10 de Marzo último que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilio desde la época que en la misma se cita, 1.º Que para evitar todo fraude tengan puntual y exacto cumplimiento las Reales órdenes de 9 de Julio y 25 de Setiembre de 1841 sin que de ellas se haga excepcion alguna en atencion á que no ecsiste ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilios que hubie-

sen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admitan bajo ningun pretesto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las espresadas reales órdenes designaron. 2.º Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra y el que practiquen hasta fin del corriente mes, que ya estén presentados, ó los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo hábil que señala la Real orden de 31 de Diciembre de 1838 aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en ordenanzas, instrucciones, y Reales órdenes, que son, ir acompañados de las copias de pasaportes; espresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza ó bien la guardia si fuese suministro de esta clase, y los dias para que se reclama el servicio; se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 31 de Julio de 1838; pero en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharán definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas Reales órdenes previene, quedando el Ayuntamiento que lo espida sujeto á su reintegro á los altos precios señalados por Real orden de 30 de Julio último si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administracion militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan sin que se les ecsija mayor justificacion ni responsabilidad, como las referidas dos Reales órdenes ya determinaron. 3.º Que desde primero de Setiembre prócsimo no se admitan de ningun modo ni por pretesto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la Real orden de 31 de Diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en

la de 28 de Agosto de 1833, cuyo esacto cumplimiento se ha reencargado circulándola de nuevo en 25 de Julio de 1840 y últimamente por orden de S. A. de 10 de Marzo prócsimo pasado. 4.º Que estos suministros corrientes, ó sea desde primero de Setiembre prócsimo venidero, que se presenten á liquidacion en término hábil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 8 de Abril de 1838, que son las de que se hace mérito en el artículo 2.º de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la Real orden de 26 de Febrero de 1839. Solamente se abonarán dichos suministros defectuosos cuando se presente unida á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento y cura párroco, en que se acredite que la tropa ecsigió á la fuerza el suministro sin cubrir las espresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se dió el oportuno aviso al Intendente militar del distrito de dicha esaccion violenta dentro del término que señala la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Marzo del corriente año. En este caso y solo con la escepcion que marca la última parte de la regla 2.ª de la mencionada Real orden, será responsable el cuerpo de que dependa la partida ó destacamento que estrajo el suministro al reintegro de su importe á los altos precios que designa la de 30 de Julio prócsimo pasado. 5.º Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado espedir en diferentes Reales órdenes, y especialmente en el artículo 1.º de la de 15 de Mayo de 1837 el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, asi como tambien la proporcion con que se extraen las especies y efectos del suministro, se observará con toda la esactitud debida lo prevenido en la enunciada Real orden de 10 de Marzo último para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento 6.º Los suministros de utensilios que resulten de legítimo abono se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten, con sujecion á lo determinado en Real orden de 26 de Febrero de 1839 ya citada. Y 7.º que del importe de estos suministros, en conformidad á lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1838, se espidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma espresa, admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas segun la época á que correspondan y está prevenido en otra Real orden de 11 de Noviembre del año prócsimo pasado.—De la de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para conocimiento de la Diputacion provincial y Ayuntamientos constitucionales.”

*Lo que traslado á vds. para su conocimiento. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.*

*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.*

„El Sr. Ministro de la Guerra, me dice en 10 del actual lo siguiente.—El Capitan general del duodécimo distrito me traslada la comunicacion que sigue, que le ha dirigido en 2 del corriente el Comandante general de Guipúzcoa.—En el dia de hoy se me ha presentado un soldado, desertor del cuerpo de artilleria del ejército francés y con la misma fecha le doy pasaporte para que pase á Miranda de Ebro á fijar su residencia. Segun las Reales órdenes que ecsisten para internar en la Peninsula al otro lado del Ebro á todos los desertores franceses, por mi parte se cumplen religiosamente, pero de nada sirve esta disposicion, puesto que á los pocos dias de estar en el punto que eligen para residir, regresan con pasaporte de aquellas autoridades. De este modo se hacen nulas las disposiciones del Gobierno que justamente ha calculado todos los inconvenientes que trae el que los desertores franceses permanezcan en la frontera con arreglo á convenio que ecsiste entre ambas potencias, el cual no cumpliéndose se abre una puerta para que los criminales que quieran dedicarse á conspirar lo puedan hacer impunemente, hablando francés y cubriéndose con el vestuario de un soldado.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para que vigile á los desertores extranjeros y no se les dé pasaporte para las provincias del Norte.”

*Lo que comunico á vds. para su puntual observancia en la parte que les toca. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.*

*Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la orden que sigue.—Escmo. Sr.:—He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido acerca del adeudo con que debe admitirse y despacharse en las Aduanas el algodón en rama procedente de América, mediante á que se mandó por la orden de 12 de Marzo de 1841 que mientras no se aprobasen y estableciesen los nuevos Aranceles, se adoptasen como regla provisionalmente para la esaccion de derechos las precedencias que señalaba el proyecto del Arancel de América formado por la Junta revisora, en que estaba comprendido dicho artículo y fueron escludidos despues los algodones de todas clases en los Aranceles mandados poner en planta por la ley de 9 de Julio del mismo año, disponiéndose en el artículo adicional á la nueva ley de Aduanas, que en cnanto al algodón en rama ó manufacturado en cualquiera forma y de cualquiera procedencia, se observára lo provenido en

las órdenes vigentes. Y en vista de que la citada orden de 12 de Marzo tenia la condicion de provisional, y de que el proyecto del Arancel de América, que por virtud de ella se puso en ejecución, formaba con respecto á algodones parte de un sistema que no fué aprobado, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con lo espuesto por esa Direccion en 30 de Junio último, y de lo acordado en junta consultiva de este Ministerio de 30 de Julio siguiente, que quede sin efecto la referida orden de 12 de Marzo en la parte relativa al algodón en rama, y que se observe el sistema que regía sobre el particular antes de que fuese espedita, como una consecuencia legítima de la plantificaciou de los nuevos Aranceles, en los cuales fué escludido el espresado artículo. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento, teniendo presente al efecto lo prevenido en el artículo 18 de la ley de Aduanas y en el reglamento aprobado para su ejecución en 19 de Octubre último.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander y Agosto 18 de 1842.—Joaquin de Tutor.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles comunica á esta Intendencia en 10 del actual la orden siguiente.

„El Escmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la orden siguiente.—Escmo. Sr.—El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion en 2 del actual, se ha servido resolver que quede desde luego prohibida la introduccion en España de la fécula de patata procedente del extranjero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; dando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 18 de Agosto de 1842.—Joaquin de Tutor.

*Junta Suprema de Sanidad de esta provincia.*

La Suprema del Reino en su circular del 5 del corriente dice á esta corporacion lo que sigue.

„Junta Suprema de Sanidad del Reino.—Circular.—El Consul general de España en Hamburgo con fecha 29 de Julio último, y por lo que pueda convenir á nuestra navegacion y comercio comunica al Ministro de Estado la siguiente publicacion hecha por la Junta de Comercio de Hamburgo en 15 del mismo mes, relativa á la cuarentena que en Cuxhaven han de hacer en adelante los buques; y se halla concebida en estos términos.—A propuesta de la Diputacion de

Comercio y con la reserva de hacer la variacion que ecsijan sus circunstancias en caso de manifestarse una enfermedad contagiosa en alguno de los puertos que hasta ahora se han mirado como sanos; ha mandado el venerable Senador que estén sujetos en Cuxhaben á una cuarentena de ecsámen todos los buques que vengan por el estrecho de Gibraltar y de las costas meridionales de España; todos los buques que vengan de los puertos situados en las costas de Africa, á este lado de la ciudad del cabo y de las islas adyacentes á esas costas, con exclusion de las Islas del Cabo-verde y de las Canarias; todos los buques que vengan de las costas orientales de America, situadas al sur del cabo Henry y al norte del Brasil, con inclusion de las islas Americanas que se hallan entre estos puertos, á la escepcion de las Islas de la Bermuda y de las Azores.—Pero si se hubieren manifestado casos sospechosos de enfermedad ó de muerte en un buque que venga de un puerto de por sí sospechoso, esta obligado el practico á conducirlo con bandera de cuarentena al punto donde heche el ancla á fin de que sea ecsaminado por la Comision de cuarentena, y de que se puedan tomar las disposiciones convenientes.—Hamburgo Julio 15 de 1842.—La Diputacion de Comercio.—Lo que de acuerdo de esta Junta Suprema de Sanidad traslado á V. S. para que dando la competente publicidad por medio del Boletin oficial, llegue á conocimiento de cuantos buques puedan dirigirse á aquel punto.

En consecuencia de lo que se me previene por el oficio preinserto de S. E. la Junta Suprema, lo pongo en conocimiento del público y del comercio en particular de esta capital y provincia. Santander 16 de Agosto de 1842.—Dionisio de Echegaray, Presidente.

## AMORTIZACION.

*Venta de fincas.*

ANUNCIO NUMERO 195.

*Fincas para cuyo remate se señala dia.*

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncia el remate de la finca nacional que se espresará para el dia 6 de Setiembre prócsimo venidero desde las 12 á las 2 de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y escribanía de D. Juan José de Orue, con asistencia del infrascrito y citacion del Procurador síndico.

El convento de Ano sito en la jurisdiccion de Escalante con su iglesia, sacristia, primero y segundo piso con sus claustros, celdas y un carrojo para el paso y otros salones sin viguetas ni tillados la mayor parte, con otra sala repartida en celdas para noviciado, refectorio y cocina todo en mal estado, sin puertas ni ventanas, tambien incluso el muelle que sirve para la entrada y salida del convento, el que contiene ocho carros de

pavimento peñascoso, linda por el sur y este agua salada y norte camino que vá al convento, 34642.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que el que quiera interesarse en su adquisición acuda al sitio y hora señalados, advirtiendo que el importe del remate se ha de satisfacer en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada del Estado interior ó exterior y por todo su valor nominal, la mitad en el acto del otorgamiento de la escritura y la otra mitad á los seis meses de la fecha de esta. Santander 29 de Julio de 1842.—Tomás C. Agüero.

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

Hallándose en esta Comandancia los diplomas de la condecoracion de 27 de Octubre último expedidos á Francisco Lopez, natural del pueblo de Gallegos, y soldado que ha sido del Regimiento infantería del Príncipe núm. 3.º, y Cayetano Fernandez, natural de Cieza, y soldado del mismo Regimiento, se presentarán en la Secretaría de la misma á recogerlos, ó comisionarán sugeto que lo verifique en su nombre autorizado en debida forma. Santander Agosto 15 de 1842.—El Brigadier Comandante general, Andrés de Eguaguirre.

**DON PRUDENCIO SAENZ ABALOS, JUEZ** de primera instancia de esta villa de S. Vicente la Barquera y su partido en la provincia de Santander.

Por este único edicto, cito y emplazo á los acreedores y demas personas que se crean con derecho á los bienes de D. Vicente de Cosío, a sus causantes que fueron vecinos del pueblo de Cosío, en el valle de Rionansa, renunciados por sus herederos, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, comparezcan por sí ó representante autorizado, á de decirle en este tribunal y de la junta de acreedores convocada para el 27 del prócsimo mes de Setiembre en mi audiencia pública á las 10 de su mañana, con los documentos justificativos de sus créditos y derechos apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de S. Vicente la Barquera, á 11 de Agosto de 1842.—Prudencio Saenz Abalos.—P. S. D., Juan del Corral Udias.

## ANUNCIOS.

*Gobierno político.—Inspeccion de Minas de esta provincia.*

Habiendo acudido á esta Inspeccion de mi cargo D. José María Huet, sócio director de la casa de Rodas Bernaldez y compañía, de Madrid en solicitud de que se le admita el registro de una mina de Zinc descubierta en el cerro que forma la cuesta del lugar de Corbejo, término del mismo pueblo, Ayuntamiento de Molledo, proponiéndose explotarla y beneficiarla por cuenta de D. Luis

Corrales y compañía de espresado Madrid; he accedido á su pretension y dispuesto que se fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicha mina, acuda á deducirle ante este Gobierno político en el plazo de diez dias contados desde la fecha. Santander 18 de Agosto de 1842.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

Habiendo acudido á esta Inspeccion de mi cargo D. Marcos Pardo, vecino de Villanueva, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de carbon de piedra descubierta en el sitio llamado del Regato de las Lamas, término de referido Villanueva, Ayuntamiento de Villaescusa, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que se fijen carteles y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si alguna persona se creyese con mas derecho á dicha mina acuda á deducirle ante este Gobierno político en el plazo de diez dias contados desde la fecha. Santander 18 de Agosto de 1842.—El Gefe político, Dionisio de Echegaray.

*Administracion principal de Correos de Burgos.*

Con arreglo á lo mandado en diferentes órdenes del Gobierno, y á lo dispuesto en consecuencia de ellas por la Direccion general de Correos, se establece una nueva línea de comunicaciones entre Palencia y Santander y vice-versa, cuyo servicio ha de contratarse en pública subasta adjudicándose al mejor postor.

Para dicha subasta habrá dos remates que se verificarán ante el Administrador principal de Correos de Valladolid en los dias 26 del corriente y 2 del prócsimo Setiembre, no llevándose á efecto el segundo hasta que haya sido aprobado por la Direccion general.

La contrata debe durar desde el 1.º de Octubre siguiente hasta 31 de Diciembre de 1845, siendo las bases principales de ella: que el contratista ha de obligarse á conducir la correspondencia y periódicos que circulen por dicha línea tres veces á la semana en sus viages yentes y vinientes, tardando en cada uno de ellos cuando mas 33 horas inclusas las detenciones precisas en las Administraciones y estafetas del tránsito para la entrega y recibo de los paquetes; y que ha de sostener 12 caballerías por lo menos para el buen servicio, ó sean seis medias postas de á dos caballerías cada una y el número de dependientes necesario. La cantidad mayor admisible en la subasta, se ha fijado por la Direccion en 40,000 rs. anuales.

Las demas condiciones relativas al espresado servicio y á las seguridades de su exacto cumplimiento, son las aprobadas por la superioridad y las usuales para esta clase de arriendos; pudiendo enterarse de ellas previamente los licitadores en las Administraciones de Correos de Valladolid, Palencia, Burgos, Reinosa y Santander, donde ecsiste un pliego modelo de las mismas. Burgos 11 de Agosto de 1842.—Roldino.

**IMP. DE MARTINEZ.**